

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Marina, D. Francisco de Paula Jiménez y García, y que se encargue del desempeño del mismo destino D. Ricardo Jiménez y Sánchez, Subintendente de la Armada.—Página 149.

Otros concediendo honores de Jefe de Administración, libre de gastos, en el acto de jubilarse, á D. José Bueno y Ayuso y don Isidoro A. Romero Fernández, Jefes de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 149.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima por el impuesto de utilidades á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 149 y 150.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando con carácter definitivo el Reglamento para el régimen del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.—Páginas 150 á 154.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 154 y 155.

Ministerio de Hacienda:

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de Capdepera (Baleares), para importar del extranjero abonos minerales de los comprendidos en las partidas 206 y 207 del vigente Arancel.—Página 155.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, á D. Gregorio de Pereda Ugarte.—Página 155.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.—Página 156.

FOMENTO.—Negociado Central.—Rectificación al Reglamento reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.—Página 156.

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Septiembre último.—Página 156.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Salinera Española, Sociedad minera San Cayetano y Banco de España (Logroño).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Escalañon de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 134 y 135.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado por el artículo 14 del Reglamento de la Ordenación de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891 y por el 2.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1912,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de

Marina D. Francisco de Paula Jiménez y García, y que se encargue del desempeño del mismo destino D. Ricardo Jiménez y Sánchez, Subintendente de la Armada.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

ALFONSO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. José Bueno y Ayuso, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa á sus dilatados servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

ALFONSO.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, libre de gastos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, á D. Isidoro A. Romero Fernández, al tiempo de su jubilación, como Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Aduanas, en recompensa de sus dilatados servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

ALFONSO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 5.323.700 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima, en el ejercicio de 1913, á la Sociedad belga Madrid Palace Hotel, con arreglo á la tarifa 3.ª

de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 968.746,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Madrid Palace Hotel, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.039.379,19 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Madrid Palace Hotel, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 717.411,51 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916, á la Sociedad belga Madrid Palace Hotel, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 597.620,80 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima, en el ejercicio de 1913, á la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 584.010,81 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 564.552,69 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.828.615,51 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la sociedad alemana Körtling, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 13.391.672,26 peseta el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á sociedad francesa Credit Lyonnais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 14.683.067,89 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Credit Lyonnais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 486.501,93 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa del Gramophone, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los servicios que á la Sanidad y á la higiene públicas viene prestando el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, son cada día de mayor extensión é importancia; y si sus funciones han venido desarrollándose en épocas normales con cierta amplitud y desahogo, ha sido aun mayor su desenvolvimiento con motivo de la guerra europea, que ha

hecho se carezca en nuestra Nación de muchos productos de fabricación extranjera, necesarios á la profilaxis y tratamiento de las enfermedades infecciosas. Con este motivo se han estimulado las espontáneas iniciativas del Instituto, en la preparación de algunos de aquellos medios higiénicos y medicamentosos que antes eran exclusivamente de exportación extranjera, y que hoy día se fabrican en este Centro y se expenden á la beneficencia pública y á los particulares, sin que el Estado haya aumentado los créditos destinados á esa clase de gastos.

La necesidad de ampliar cada vez más por esta causa las funciones del Instituto, ha hecho precisa la creación de nuevas Secciones, tales como la de Epidemiología, Veterinaria, Química y Parque Sanitario Civil, y dentro de éstas y de las que anteriormente existían, nuevas Subsecciones y servicios que el desarrollo natural de las demandas de la salud pública han ido sucesivamente reclamando.

Por tales motivos siéntese actualmente la necesidad de reformar el Reglamento por que se rige al presente dicho Establecimiento, en consonancia con las nuevas orientaciones de este Centro, y á fin de regular más detalladamente las funciones que debe llenar para atender mejor á la defensa sanitaria de la Nación, lo que se relaciona con la enseñanza de las cuestiones sanitarias al personal que aspire á desempeñar cargos oficiales de la Administración pública, cuanto facilite la investigación científica relacionada con el progreso sanitario, y, por último, lo que hace referencia á la aplicación de los diversos ingresos con que el Instituto cuenta, ateniéndose á una nueva pauta más justa y equitativa que la actual en la remuneración del personal y en las atenciones ineludibles del material.

A estos fines tiene el nuevo Reglamento del Instituto, que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid, 3 de Octubre de 1916.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba con carácter definitivo el adjunto Reglamento para el régimen del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Real decreto.

Dado en Palacio á tres de Octubre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

Reglamento de Instituto Nacional de Higiene, de Alfonso XIII.

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Higiene se dedicará:

a) A la formación del catastro sanitario de España, en colaboración con los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad;

b) A la vacunación contra la viruela;

c) A las inoculaciones antirrábicas;

d) A la preparación y expendición de vacunas, sueros y demás productos destinados al diagnóstico, profilaxis y tratamiento de las infecciones del hombre, animales y vegetales;

e) A los análisis bacteriológicos y químicos de bebidas, alimentos, medicamentos y productos morbosos;

f) Al estudio de endemias, epidemias y epizootias para la adopción de las medidas necesarias de defensa;

g) A la custodia y conservación del material del Parque de Sanidad Civil;

h) A la preparación del personal sanitario del Estado mediante la enseñanza de la Microbiología, de la Química, etc., en sus relaciones con la Higiene pública.

Art. 2.º Las referidas funciones serán gratuitas cuando constituyan servicio público y las demandas se hagan por conducto de la Inspección General de Sanidad.

Art. 3.º Los particulares podrán también utilizar dichos servicios, á condición de satisfacer su importe con arreglo á tarifa aprobada por la Superioridad.

Art. 4.º El referido Instituto dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernación, á las inmediatas órdenes del Inspector general de Sanidad, quien, anualmente, examinará las cuentas, inspeccionará los servicios y propondrá á la resolución del Ministro de la Gobernación, oída la Junta técnica del Instituto, las reformas y demás medidas conducentes á la buena marcha administrativa del Establecimiento.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

Art. 5.º El Instituto Nacional de Higiene se dividirá en siete Secciones:

1.ª De Microbiología general.

2.ª De Análisis químicos.

3.ª De Vacunación contra la viruela.

4.ª De Epidemiología.

5.ª De Sueroterapia.

6.ª De Veterinaria.

7.ª Del Parque sanitario.

Art. 6.º La Sección primera comprenderá la Subsección de Parasitología animal. La Sección quinta abarcará la Subsección de Inoculaciones antirrábicas.

Art. 7.º Cada Sección constará de un Jefe y del número de Ayudantes y mozos exigidos por los trabajos de la misma.

Art. 8.º Las Subsecciones constarán asimismo de un Subjefe, un Ayudante y un mozo; este número podrá aumentar ó disminuir, según las necesidades del servicio.

Art. 9.º Las Subsecciones dependerán jerárquicamente de los Jefes de Sección, quienes podrán delegar en los Subjefes todas sus atribuciones en punto á organización interior de aquéllas, elección de métodos de estudios y de temas de trabajo y aprovechamiento del material y personal subalterno.

Art. 10. El señalamiento de las fun-

ciones del personal técnico de Secciones y Subsecciones, así como la designación de los funcionarios de este orden afectos á cada una de ellas, exigirán el acuerdo de la Junta técnica.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES DE LOS JEFES DE SECCIÓN Y SUBSECCIÓN

Art. 11. Estas atribuciones consistirán:

a) En dirigir los trabajos científicos de las Secciones ó Subsecciones, distribuyendo, según las necesidades del momento, las tareas del personal técnico y subalterno;

b) En formular los pedidos de material, que serán entregados al Habilitado de material para ser sometidos á la aprobación del Director;

c) En llevar un libro-registro con el índice de los productos entregados al almacén y Contaduría del Instituto, así como de los servicios oficiales y extraoficiales prestados;

d) En formular, á petición del Gobierno, de la Inspección General de Sanidad ó de los particulares, dictámenes sobre análisis y valoración de productos ó sobre cualquier género de investigaciones periciales;

e) En tener cuidado del material, de cuya custodia y buena conservación (salvo caso de fuerza mayor ó de deterioro por el uso) serán directamente responsables;

f) En mantener, dentro de sus respectivas Secciones ó Subsecciones, el orden y buen régimen necesarios á los trabajos de laboratorio, dando cuenta á la Dirección de las faltas graves cometidas por el personal.

Art. 12. Queda prohibida en cada Sección ó Subsección la ejecución de análisis y de trabajos periciales de orden privado, sin autorización expresa (que se renovará para cada caso particular) de la Junta técnica.

Art. 13. Requerirá igualmente acuerdo particular de la Junta técnica la asistencia á los trabajos de los Laboratorios de Profesores ajenos al Instituto ó de estudiantes no matriculados, los cuales, pretendiendo á veces hacer prácticas sin preparación científica suficiente, distraen al personal técnico y perturban la buena marcha de las operaciones de laboratorio.

Art. 14. Las dudas que se suscitaren sobre las tareas y obligaciones de las Secciones y Subsecciones, así como del personal técnico de las mismas, serán resueltas por la Junta técnica, que podrá, si así lo estima conveniente, modificar el régimen interior y programa de trabajo de cada departamento del Instituto.

CAPÍTULO IV

ENUMERACIÓN DE LAS FUNCIONES DE LAS SECCIONES Y SUBSECCIONES

Sección de Microbiología general.

Art. 15. El objeto de esta Sección es el cultivo de la Bacteriología en general y de la Parasitología en sus múltiples aplicaciones á la Higiene, la Medicina, la Agricultura y la Industria, y la ejecución de cuantos análisis periciales lo sean demandados por el Gobierno ó los particulares, sobre los siguientes extremos:

a) Parásitos existentes en las aguas, alimentos y toda clase de productos morbosos;

b) Exploración histobacteriológica de orinas, esputos, sangre, tumores y demás funciones patológicas.

Art. 16. Para la mejor realización de estos trabajos, la sección de Análisis bacteriológicos será asistida de la colaboración de la Subsección de Parasitología animal.

A la Subsección de Parasitología incumbirán, además de las investigaciones científicas sobre las enfermedades causadas por los parásitos animales y sobre la biología de éstos:

1.º Los análisis periciales de la sangre, líquido cefalorraquídeo, contenido intestinal, y en suma, de todos los humores y productos patológicos sospechosos de albergar zooparásitos.

2.º La preparación de los medios diagnóstico ó terapéuticos que tengan su fundamento en las reacciones biológicas entre los zooparásitos y sus huéspedes, y

3.º El estudio y la divulgación de los procedimientos profilácticos contra los insectos y los animales transmisores de gérmenes patógenos, explorar los parásitos animales del hombre y de los animales, emprender investigaciones sobre las infecciones zooparasitarias de España, y sus colonias y redactar, en fin, cuantos informes periciales le sean pedidos sobre enfermedades de este orden padecidas por los ganados y plantas cultivadas.

CAPITULO V

SECCIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICOS

Art. 17. La Sección de Análisis químico tendrá á su cargo la investigación físico-química:

a) De las aguas potables, de las aguas minero medicinales, de los alimentos, bebidas espirituosas, de los medicamentos, específicos y agentes antisépticos y de toda clase de sustancias de uso industrial ó higiénico;

b) De orinas, heces, materias vomitadas de órganos, y en general, de cuantos productos morbosos lo requieran.

Art. 18. Se ocupará también de la investigación científica de los procedimientos para la depuración de las aguas, tanto físicas como químicas, del estudio de las substancias y alteraciones de los alimentos, bebidas y medicamentos, y de la preparación del personal sanitario oficial en todas las materias que constituyen su cometido.

CAPITULO VI

SECCIÓN DE EPIDEMIOLOGÍA

Art. 19. Constituirán sus funciones:

a) La investigación bacteriológica y anatómo-patológica de las enfermedades nuevas ó poco conocidas del hombre y de los animales;

b) El estudio científico de las epidemias y epidemias;

c) La rápida organización de comisiones ó delegaciones que visiten los focos epidémicos ó epidémicos, practiquen *in situ* análisis bacteriológicos de orientación y aporten al Instituto el material patológico necesario para formular un diagnóstico preciso y adoptar racionales medidas de defensa;

d) La investigación bacteriológica de aguas, alimentos y toda clase de objetos y productos morbosos que puedan ser vehículos de gérmenes patógenos para la salud pública;

e) La fabricación de productos bacterianos destinados á la prevención de epidemias y epidemias, así como los especiales para su diagnóstico;

f) La instrucción del personal sanitario oficial en el diagnóstico, prevención y tratamiento de epidemias y epidemias.

CAPITULO VII

DE LA SECCIÓN DE VACUNACIÓN

Art. 20. Esta Sección, destinada al empleo y generalización de la vacuna contra la viruela, se consagrará al cultivo, en su mayor pureza, de la vacuna animal y á su propagación, en las formas que estime más convenientes.

Serán atribuciones de su Director:

a) Estudiar los caracteres de las vacunas animal, humanizada y variolovacuina, y mantener su pureza y grado de virulencia por los medios que la Ciencia aconseje, enviando la semilla á los Institutos subordinados;

b) Disponer la mejor forma de conservación de la vacuna y los medios más convenientes para la remisión y empleo;

c) Dirigir la formación de una estadística particular de la viruela y la vacunación con arreglo á los datos remitidos por los Institutos de vacunación provinciales, municipales y particulares á las Autoridades sanitarias;

d) Enviar á la Dirección del Instituto toda la cantidad de vacuna que se le reclame por el Gobierno y la Inspección General de Sanidad.

Art. 21. La vacunación será gratuita, por lo menos dos días á la semana.

CAPITULO VIII

SECCIÓN DE SUEROTERAPIA

Art. 22. Esta sección tiene por objeto las siguientes funciones:

a) La elaboración de sueros terapéuticos é inmunizantes contra las infecciones del hombre y animales;

b) La fabricación de toxinas, proteínas, aglutininas, precipitinas y toda suerte de productos aplicables al tratamiento y diagnóstico de las infecciones, ó á las prácticas higiénicas y médico-legales que no sean preparadas por su índole especial en otra Sección;

c) La elaboración de vacunas bacterianas de las enfermedades de los animales;

d) La obtención de sueros hemo y citolíticos, así como la extracción de opoterápicos;

Art. 23. La Sección de Seroterapia será auxiliada por la Subsección de inoculaciones antirrábicas, que tendrá por misión:

a) Cuidar de la conservación del virus fijo, preparar las emulsiones vacuníferas y practicar las inoculaciones antirrábicas;

b) Tener en observación y vigilancia los animales sospechosos de hidrofobia;

c) Ejecutar el análisis anatómo-patológico de los órganos procedentes de animales rabiosos enviados al Instituto por las Autoridades ó particulares, y efectuar cuantos experimentos sean necesarios para hacer el diagnóstico de la hidrofobia.

Art. 24. Cuando los Institutos de provincias, autorizados para ello, lo demanden, la Subsección de inoculaciones antirrábicas expedirá el material adecuado para el tratamiento y profilaxis de hidrofobia.

Art. 25. Esta Subsección llevará una estadística fiel y detallada de los casos en tratamiento con los resultados obtenidos y de los tratamientos verificados en todos los Institutos antirrábicos de España, provinciales, municipales ó particulares.

CAPITULO IX

SECCIÓN DE VETERINARIA

Art. 26. Será incumbencia de la Sección de Veterinaria:

a) El análisis de productos patológicos, el diagnóstico de las enfermedades de los animales y el estudio de las epizootias;

b) El reconocimiento y selección de las reses, caballos y demás animales empleados ya para la vacunación contra la viruela, ya en la producción de sueros y vacunas, ya en las experiencias de laboratorio;

c) La vigilancia diaria de las alteraciones de los animales en vías de inmunización ó de tratamiento;

d) El reconocimiento y vigilancia de los víveres para el ganado y el cuidado del régimen alimenticio de éste;

e) Elección y justiprecio en el mercado, previo acuerdo de la Junta técnica, de los caballos, terneras y demás animales destinados á los trabajos del Instituto;

f) La participación directa en los trabajos de producción de sueros y vacunas y la realización de las operaciones zootécnicas precisas á la obtención de sueros profilácticos y terapéuticos, trabajando conjuntamente con la Sección de Suero-terapia, cuyo Jefe asumirá la dirección.

CAPITULO X

SECCIÓN DEL PARQUE SANITARIO

Art. 27. El objeto de esta Sección es custodiar, conservar y reparar el material de desinfección y saneamiento existente en el Parque de Sanidad civil, así como recibir y expedir los aparatos y desinfectantes que las estaciones sanitarias, los lazaretos ó cualquiera localidad epidemiaria necesiten para la pronta y eficaz defensa de la salud pública.

Art. 28. La misión especial del Jefe técnico de esta Sección, será:

a) Dirigir las operaciones de recepción, almacenamiento, instalación y reparación del material sanitario, del que será personalmente responsable;

b) Llevar nota detallada del material sanitario recibido, así como de las expediciones hechas á los puntos epidemiarios, estaciones sanitarias, etc.;

c) Dar anualmente y en las épocas que fije la Junta técnica, la enseñanza de la desinfección;

d) Comprobar experimentalmente la eficacia de los desinfectantes y aparatos de desinfección y saneamiento, cuyo ensayo sea solicitado por el Gobierno ó los particulares;

e) Informar los concursos de material sanitario ordenados por la Superioridad.

CAPITULO XI

DE LA ENSEÑANZA

Art. 29. Las enseñanzas del Instituto serán de seis clases:

a) Un curso anual de nueve meses desde Octubre á Mayo, comprendiendo Bacteriología, Parasitología, Epidemiología, Vacunología, Seroterapia, Análisis químico, Veterinaria, Arquitectura ó Ingeniería sanitaria y Desinfección en sus aplicaciones á la higiene para la formación del personal sanitario oficial;

b) Un curso breve en los meses de Marzo, Abril y Mayo de Bacteriología aplicada á la higiene y al diagnóstico y tratamiento de las enfermedades;

c) Enseñanzas prácticas en los Laboratorios especiales de las Secciones para aquellos individuos que teniendo la preparación suficiente ó habiendo asistido con aprovechamiento á uno de los anteriores cursos (a) y (b) deseen hacer trabajos especiales sobre determinadas materias;

d) Instrucción de los funcionarios oficiales de Sanidad en aquellas materias que la Superioridad juzgue necesarias para el mejor desempeño de sus funciones;

e) Cursos breves sobre materias especiales elegidas por los funcionarios del Instituto y aprobadas por la Junta técnica;

f) Conferencias populares para la educación sanitaria social.

Art. 30. Todas las enseñanzas tendrán limitado el número de asistentes con arreglo á las condiciones del Instituto y la Junta técnica redactará anualmente los programas, fijará el cuadro de Profesores y señalará los derechos de matrículas y de prácticas.

Art. 31. Las personas que deseen matricularse en estas enseñanzas, acreditarán poseer el título de Licenciado en Medicina, Farmacia, Veterinaria ó Ciencias ó el de Ingeniero ó Arquitecto, ó en su defecto, tener aprobadas todas la asignaturas de las referidas carreras.

Art. 32. Terminadas las enseñanzas, los asistentes al curso largo (a) verificarán las pruebas que la Junta técnica considere precisas ante un Tribunal formado por el Director y dos Jefes de Sección ó Subsección, obteniendo los aprobados la certificación correspondiente de aptitud.

Los asistentes á las demás enseñanzas sólo podrán obtener un certificado de haber asistido.

CAPÍTULO XII

DE LA JUNTA Ó COMISIÓN TÉCNICA

Art. 33. El Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII será regido y administrado por una Junta ó Comisión técnica de Profesores formada por el Director, los Jefes de Sección y de Subsección, el Secretario y el Contador-Habilitado del Material; estos dos últimos con voz, pero sin voto.

Consistirán las atribuciones de esta Junta:

a) En la propuesta á la Superioridad del personal subalterno de los Laboratorios y demás dependencias del Instituto;

b) En la administración de los ingresos, con arreglo á las bases establecidas en el artículo 48 de este Reglamento, y en la autorización de los gastos de material;

c) En la organización de los servicios de las Secciones y Subsecciones, fijando el cometido de cada funcionario técnico y señalando los temas científico-sanitarios en que cada Sección debe especialmente trabajar;

d) En promover (según lo consientan la consignación de material de los Presupuestos del Estado y los ingresos extraoficiales) cuantas iniciativas, reformas y desarrollo de servicios se encaminen al enaltecimiento científico y prosperidad económica del Instituto;

e) Elevar á la Superioridad los proyectos de reforma y desarrollo de servicios que impliquen modificaciones del presupuesto oficial ó transformaciones de la organización del Establecimiento;

f) Abrir concursos para la adquisición de granos, pajas, y de todo material que deba consumirse en grandes proporciones;

g) Autorizar la adquisición, en casas nacionales ó extranjeras, de productos similares á los elaborados por el Instituto, siempre que el análisis previo de los mismos demuestre su irreprochable pureza ó indiscutible eficacia cuando

por causas imprevistas ó por déficit, el Instituto no pueda satisfacer todos los pedidos oficiales. Estos productos serán empleados exclusivamente por las Autoridades sanitarias y no podrán ser vendidos para el consumo público.

Art. 34. La Junta técnica se reunirá por lo menos una vez al mes para examinar el estado económico del Instituto y dictar las medidas convenientes á la buena marcha administrativa.

Dicha Comisión se reunirá también cuando lo exija la urgencia de las circunstancias y el Director lo estime necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta técnica se tomarán por mayoría de todos los Vocales asistentes á las sesiones. En caso de empate el voto del Director será decisivo.

CAPÍTULO XIII

DEL DIRECTOR

Art. 36. Corresponden al Director del Instituto:

a) El cumplimiento de las órdenes de la Superioridad y de los acuerdos de la Junta técnica;

b) Representar al Instituto cerca del Gobierno, tanto en actos oficiales como en gestiones encaminadas á promover reformas y obtener resoluciones útiles conducentes al mayor rendimiento científico y utilidad social del Establecimiento;

c) La propuesta á la Junta técnica del nombramiento y separación del personal subalterno;

d) Dictar medidas relativas al servicio de las secciones, contabilidad y secretaría, cuando la urgencia del caso no consienta esperar la reunión de la Junta técnica;

e) Amonestar ó corregir, en caso de reincidencia, á los funcionarios que hubieren faltado á sus deberes, dictando resoluciones que garanticen el orden interior;

f) Autorizar, con su visto bueno y su firma, informes dirigidos al Gobierno y demás corporaciones oficiales, y firmar, si lo juzga conveniente, los destinados á los particulares;

g) Prestar su conformidad á los pedidos de material hechos en las Secciones y Subsecciones, y á todos los gastos á que dé lugar el sostenimiento de los laboratorios, adquisición de aparatos y reactivos, alimentación y compra de animales, etcétera, siempre que no resulten desproporcionados á los ingresos del Instituto ó contravengan algún acuerdo de la Junta técnica.

Art. 37. En ausencia del Director le suplirá en todas sus funciones el Subdirector, y en defecto de éste el Jefe de Sección más antiguo. El Director podrá delegar en todo momento alguna de sus funciones en el Jefe de servicios.

CAPÍTULO XIV

DEL SUBDIRECTOR, JEFE DE SERVICIOS

Art. 38. A propuesta del Director, y con aprobación de la Junta técnica, un Jefe de Sección desempeñará el cargo de Subdirector y Jefe de servicios.

Sus funciones serán:

a) Como Subdirector suplir al Director en sus ausencias y firmar por delegación documentos, informes, etc.

Como Jefe de servicios:

a) Velar por el cumplimiento del Reglamento y los acuerdos de la Junta técnica;

b) Inspeccionar todos los servicios, cuidando de la asidua asistencia de la

diligencia y perfección en el desempeño de sus cometidos, de la economía en el uso del material y evitando la nociva delegación de funciones, como no sea por licencia ó enfermedades, y los trabajos de índole privada ajenos á los peculiares del servicio;

c) Cuidar del material del almacén y los diferentes servicios.

Art. 39. El Subdirector informará al Director de la marcha de los diferentes servicios, y le dará cuenta de cuantas irregularidades deban sufrir un correctivo.

CAPÍTULO XV

DEL SECRETARIO

Art. 40. A propuesta del Director y con aprobación de la Junta técnica, un Profesor del Instituto desempeñará el cargo de Secretario, cuyas funciones serán:

a) Redactar la correspondencia oficial y dar cuenta de las comunicaciones del Gobierno, la Inspección General y Corporaciones oficiales;

b) Copiar y registrar en un libro *ad hoc* los informes periciales librados por cada Sección ó Subsección, y autorizados por el Director;

c) Redactar el acta de las sesiones de la Junta técnica en cuyas deliberaciones tendrá voz, pero no voto;

d) Llevar un libro con las inscripciones de matrícula de los alumnos asistentes á las Cátedras del Instituto y tomar acta de los exámenes y de la expedición de certificados de suficiencia;

e) Hacer el servicio de estadística general.

CAPÍTULO XVI

DEL CONTADOR-HABILITADO DEL MATERIAL

Art. 41. A propuesta del Director, y por acuerdo de la Junta técnica, un Profesor del Instituto desempeñará el cargo de Contador y Habilitado del material, cuyas funciones serán, como Contador:

a) Gestionar el cobro de la consignación oficial de material, el importe de los derechos de matrícula y toda suerte de ingresos del Instituto;

b) Redactar la correspondencia comercial y llevar la contabilidad general;

c) Rendir mensualmente á la Junta técnica cuenta justificada de los gastos ó ingresos del Instituto, llevando un registro exacto de los sueros, vacunas y demás productos expedidos con indicación precisa de su destino;

d) Hacer con destino á la Inspección General de Sanidad una relación inventariada de las entradas y salidas del material del Parque, autorizando los documentos de contabilidad;

e) Inspeccionar directamente los servicios de carácter administrativo, proponiendo á la Junta técnica, y en caso de urgencia al Director, las reformas necesarias para el mejoramiento de aquéllos;

f) Custodiar los fondos del Instituto, que serán depositados, si lo acuerda así la Junta técnica, en la cuenta corriente del Banco de España.

Como Habilitado del material, sus funciones serán:

a) Llevar un riguroso registro del material adquirido por el Instituto y el existente en el almacén, así como de los productos del Instituto en él depositados, con todas las entradas y salidas;

b) Dar curso y hacer efectivos los vales de pedido de las Secciones y Subsecciones, y ordenar el reconocimiento y compra, de acuerdo con la Junta técnica, del material y animales necesarios para el trabajo de los laboratorios. Cuando se trate de la adquisición de animales ó alimento para ellos, se asesorará del Jefe de la Sección de Veterinaria y del Vocal de la Junta técnica, especialmente preparado, cuando haya de adquirir instrumentos, reactivos, etc.;

c) Servir los pedidos de productos del Instituto con los existentes en almacén ó los suministrados por las Secciones mediante vale.

CAPITULO XVII

DEL PERSONAL

Art. 42. Los funcionarios técnicos actuales que desempeñen destinos de plantilla, quedarán confirmados en sus cargos y no podrán ser separados sino por virtud de expediente, con audiencia del interesado y previo informe del Real Consejo de Sanidad.

Art. 43. En lo sucesivo, todo el personal técnico del Instituto ingresará por concurso-oposición que será juzgado y resuelto por un Tribunal formado por el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Inspector general de Sanidad, el Subinspector general de Sanidad, el Director del Instituto y dos Jefes de Sección del mismo.

El Tribunal podrá agregar, si lo juzga necesario, uno ó dos Catedráticos de Medicina, de Farmacia ó de Veterinaria, ó bien otras personas de competencia notoria en el orden de funciones encargadas al titular de la vacante.

Previo escrupuloso examen de los méritos y servicios alegados por los candidatos y de los ejercicios teórico-prácticos que fueren precisos, dicho Tribunal formulará para cada plaza propuesta unipersonal.

Art. 44. Si la vacante ó plaza de nueva creación es de Ayudante con sueldo ó gratificación superior al de entrada, el sueldo será percibido por el Ayudante que le siga en rigurosa antigüedad, y se anunciará á concurso-oposición siempre una vacante con el sueldo ó gratificación de ingreso.

Art. 45. Como mérito relevante para estos concursos, se considerará el haber desempeñado en el Instituto cargo de categoría inferior al de las vacantes, pero de funciones análogas.

Art. 46. El régimen de concurso-oposición se aplicará en adelante á todo el personal técnico del Instituto, á saber: los Jefes de Sección, Subsección, Ayudantes y hasta á los Maquinistas y Desinfectores de la Sección del Parque Sanitario.

La plaza de Director será prevista sólo por concurso, juzgado por un Tribunal idéntico al anterior, sustituyendo al Director, el Subdirector ó quien haga sus veces.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS INGRESOS

Art. 47. Los ingresos del Instituto serán de cuatro especies:

a) La consignación oficial del material que figure en los Presupuestos del Estado;

b) El importe de la venta al público de productos y demás servicios del Instituto;

c) Lo recaudado por matrículas de enseñanza;

d) Los donativos y subvenciones.

Art. 48. Con cargo á los ingresos b y c, y mediante acuerdo de la Junta técnica, se distribuirán gratificaciones á los funcionarios facultativos, en relación á su categoría y servicios hasta completar como percepción máxima de cada uno con los sueldos ó gratificaciones que tengan asignados en plantilla, las que á continuación se señalan; estas gratificaciones en conjunto no podrán exceder de la mitad á que asciendan aquellos ingresos.

El 25 por 100 de la suma total que alcanzan los citados conceptos b y c, ingresará en el Tesoro público, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Enero de 1911, y las cantidades restantes se destinarán á gastos de material del Instituto.

Las cifras máximas á que esta disposición se refiere serán las siguientes:

Para el Director, 10.000 pesetas.

Para el Subdirector, 8.000.

Para los Jefes de Sección, 6.000.

Para los Jefes de Subsección, 5.000.

Para los Médicos vacunadores ó ayudantes que desempeñen las funciones de Secretario y de Contador-Habilitado, pesetas 5.000.

Para los Ayudantes de Sección y demás Médicos vacunadores, de 3.000 á 4.000 pesetas.

Para los Auxiliares, 2.000.

Art. 49. Del fondo de material constituido por todas estas partidas se conservará cierta cantidad, que se destinará á gastos imprevistos ocasionados por accidentes ó casos de fuerza mayor.

Art. 50. Los ingresos por donativos y subvenciones (concepto d), se consagrarán, cuando el texto de la concesión ó los deseos del donante no se opongan á ello, á reforzar el fondo de material.

Art. 51. El personal administrativo se compondrá del número de Auxiliares y Escribientes que sea preciso según las necesidades del Instituto, correspondiente al Cuerpo de funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

El personal subalterno constará del Conserje, Portero, Ordenanzas, Guarda-almacén, Preparadores técnicos de los laboratorios y Mozos de cuadra. El Conserje, Portero y los Ordenanzas, pertenecerán al Cuerpo de Ordenanzas del Ministerio de la Gobernación, pero el Guarda-almacén, los Preparadores técnicos y los Mozos de cuadra, que requieren especiales conocimientos para el desempeño

de su misión, serán completamente independientes de aquéllos y se proveerán por concurso juzgado por la Junta técnica.

CAPITULO XIX

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

Art. 52. El personal de Secretaría y Administración, se distribuirá entre el Secretario y el Contador-Habilitado, de quienes recibirán directamente las órdenes. Esta distribución se hará por la Junta técnica en vista de las necesidades de aquellos departamentos.

Art. 53. Los mozos de laboratorio y de cuadra, así como los Ordenanzas, quedarán á las inmediatas órdenes del Conserje, mientras la Junta técnica ó el Director no dispongan otra cosa.

Art. 54. El Conserje dependerá del Director. En lo tocante á los asuntos de orden administrativo, recibirá y cumplimentará las órdenes emanadas del Secretario y Contador-Habilitado.

Art. 55. Los servicios del personal de Contaduría, Secretaría y Habilitación, así como el de Mozo, Ordenanzas, etc., sin excluir los funcionarios subalternos del Parque Sanitario, se regirán por un Reglamento interior, estudiado y aprobado por la Junta técnica.

Madrid, 3 de Octubre de 1916.—Aprobado por S. M.—J. Ruiz Jiménez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reemplazamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 2.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª Regiones y de Baleares.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Fecha de alistamiento	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CASA DE RECLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Número de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser rein- tegradas. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Gutiérrez Valles.....	1913	Sevilla.....	Sevilla.....	Sevilla, 18...	5 Fbro. 1913..	23	Sevilla.....	500
Fernando de Arévalo Larraondo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Utrera, 19...	2 Enero 1914	3	Idem.....	500
Antonio García Rodríguez.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	7 Fbro. 1913.	59	Idem.....	1.000
Manuel Beca Mateos.....	1916	Alcalá de Guadaira.	Idem.....	Idem.....	5 ídem 1916..	177	Idem.....	500
Emilio Oppelt Castillo.....	1916	Sevilla.....	Idem.....	Carmona, 20..	1.º ídem 1916..	72	Idem.....	1.000
Francisco sanz Barrera.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 ídem 1913..	234	Idem.....	500
Rafael Aguilar Ruiz.....	1913	Osuna.....	Idem.....	Osuna, 21....	8 ídem 1913..	143	Idem.....	500
Enrique Barbudo Espejo.....	1916	Córdoba.....	Córdoba.....	Córdoba, 22..	24 Enero 1916.	145	Córdoba....	1.000
Miguel Caracuel Ruiz.....	1916	Carcabuey..	Idem.....	Lucena, 23...	21 ídem 1916..	136	Idem.....	500
Fernando Manjón Cabeza Cabeza.....	1916	Lucena.....	Idem.....	Idem.....	5 Fbro. 1916.	89	Idem.....	1.000
Pedro Nadal Francés.....	1916	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3 ídem 1916..	81	Idem.....	1.000
Juan Fermín Valverde Cano	1916	Montoro.....	Idem.....	Montoro, 24..	28 Enero 1916.	245	Idem.....	500
Antonio Abad Ramos Ramos	1913	Trigueros... Hueiva.....	Hueiva.....	Hueiva, 25...	12 Fbro. 1913.	190	Huelva.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	17 Sepbre. 1914.	91	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	29 ídem 1915..	167	Idem.....	250
José Pardo Moreno.....	1916	Aracena.....	Idem.....	Valverde, 26..	12 Fbro. 1916.	230	Idem.....	1.000
Domingo Fal Conde.....	1913	Higuera de Aracena...	Idem.....	Idem.....	11 ídem 1913..	186	Sevilla.....	1.000
Ildefonso Jurado Núñez...	1913	Jerez.....	Cádiz.....	Jerez, 28.....	14 ídem 1913..	106	Cádiz.....	1.000
Francisco Cueto Sepúlveda	1913	Málaga.....	Málaga.....	Málaga, 36...	31 Enero 1915.	90	Málaga.....	1.000
José Baroja González.....	1916	Autol.....	Logroño.....	Logroño, 81..	20 ídem 1913..	199	Logroño....	1.000
Lorenzo López de Queveño.	1913	Piñencia.....	Vizcaya....	Durango, 87..	18 Dicbre 1913.	125	Vizcaya....	1.000
Julián de Arrien Elordieta	1913	Guernica... Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Fbro. 1913.	63	Idem.....	500
Francisco Bilbao Zabala...	1912	Lezama..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Agosto 1912	84	Idem.....	500
Arturo Casanueva González.	1913	Santander... Santander..	Santander..	Santander, 88.	12 Fbro. 1913.	141	Santander..	1.000
Amadeo Meana Caunedo...	1913	Gijón..... Oviedo.....	Gijón.....	Gijón, 102...	13 ídem 1913..	220	Oviedo.....	500
El mismo.....	1913	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Dicbre. 1914	81	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Sepbre. 1915	18	Idem.....	250
Miguel Borrás Ramés.....	1916	Palma..... Baleares...	Baleares...	Palma.....	11 Fbro. 1916.	244	Baleares...	500
Jaime Vidal Romaguera...	1916	Luchmayor.. Idem.....	Idem.....	Idem.....	9 ídem 1916..	234	Idem.....	1.000
Francisco Collantes de Tórán Bulnes.....	1913	Sevilla..... Sevilla.....	Sevilla.....	Utrera, 19....	30 Enero 1913.	198	Sevilla.....	1.000
El mismo.....	1913	Idem..... Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Fbro. 1914.	101	Idem.....	500

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Capdepera solicita, en representación del mismo, se amplie la habilitación de esta Aduana para importar abonos minerales de los comprendidos en las partidas 201 y 202 del Arancel anterior:

Resultando que el interesado fundamenta su petición en que siendo la principal riqueza de aquella comarca la producción agrícola de cereales, hortalizas y del arbolado, vienen empleando con éxito aquellos agricultores dichos abonos, importados por la Aduana de Palma de Mallorca, y cuyo transporte á Capdepera y pueblos contiguos hace gravar extraordinariamente dichas materias fertilizantes:

Vistos los informes de las Autoridades de la provincia de Baleares, que con arreglo al artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas los han emitido, todos ellos favorables á la habilitación solicitada:

Considerando que los abonos cuya importación se pretende se hallan tarifados con un módico derecho de Arancel:

Considerando que la Aduana de Capdepera reúne elementos suficientes para

comprobar los despachos que se pretenden; y

Considerando que de accederse á lo solicitado en nada pueden perjudicarse los intereses del Tesoro, favoreciéndose en cambio los de la Agricultura,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido acordar se amplie la habilitación de la Aduana de Capdepera para importar del extranjero abonos minerales de los comprendidos en las partidas 206 y 207 del vigente Arancel, que son los tarifados en las partidas del Arancel anterior, que el recurrente solicita.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1916,

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslación y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Gregorio de Pereda Ugarte, Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, con el mismo sueldo y número del escalafón que actualmente tiene. Por consecuencia de este nombramiento y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Julio de 1904, se declara vacante la Cátedra de igual denominación de la Universidad de Valencia, de que es titular actualmente el señor Pereda Ugarte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio. Méritos y servicios de D. Gregorio de Pereda Ugarte.

Ha sido Auxiliar interino gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid.

Auxiliar numerario por oposición de la Universidad de Salamanca.

Idem íd., por traslación, de la de Valladolid.

Catedrático numerario de Derecho administrativo de la Universidad de Valencia.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISIÓN	FIANZA — Pesetas.
Madrid (Mediodía).....	Madrid.....	1. ^a	1.º de la regla 1. ^a de dicho artículo (mejor clase y mayor antigüedad en el Cuerpo).....	25.000
Murcia.....	Albacete.....	1. ^a	Idem.....	7.500
Pamplona.....	Pamplona.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Azpeitia.....	Pamplona.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Igualada.....	Barcelona.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Nava del Rey.....	Valladolid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Sigüenza.....	Madrid.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Llerena.....	Cáceres.....	1. ^a	2.º de la misma regla (mayor antigüedad en el Escalafón).....	5.000
Manacor.....	Palma.....	1. ^a	Idem.....	5.000
La Bisbal.....	Barcelona.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Sevilla (Mediodía).....	Sevilla.....	1. ^a	Idem.....	10.000
Arévalo.....	Madrid.....	1. ^a	Idem.....	5.000
Baza.....	Granada.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Rioseco.....	Valladolid.....	2. ^a	Idem.....	2.500
Sanlúcar de Barrameda.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Almansa.....	Albacete.....	3. ^a	Idem.....	1.750
Moguer.....	Sevilla.....	3. ^a	Idem.....	1.250

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Octubre de 1916.—El Director general, A. Pérez Crespo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Negociado Central.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido algunos errores de copia y omisiones en el Reglamento reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo, publicado en la GACETA de 11 de Agosto próximo pasado, se insertan á continuación las correcciones necesarias, subsanándose los errores y erratas padecidas.

REGLAMENTO

reorganizando los servicios y el Cuerpo de Inspectores de Sanidad del Campo.

ERRORES Y OMISIONES DE COPIA

En el artículo 1.º, donde dice «insalubre», debe decir «insalubres».

En el artículo 2.º, apartado 20, donde dice «los Ingenieros de las Secciones agronómicas», debe decir «los Ingenieros de las Secciones agronómicas ó por los de las Jefaturas de Obras Públicas».

En el artículo 8.º, donde dice «de los Ingenieros de la Sección agronómica co-

respondiente», debe decir «de los Ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas ó los de la Sección agronómica correspondiente».

En el artículo 12, donde dice «los Ingenieros de la Sección agronómica», debe decir «los Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles».

En el artículo 17, donde dice «al servicio de focos», debe decir «al saneamiento de los focos»; donde dice «aminora», debe decir «aminoren», y donde dice «procurará», debe decir «procuran».

En el artículo 19, donde dice «los Ingenieros adscritos á la misma», debe decir «los Ingenieros de las Divisiones de Ferrocarriles».

En el artículo 20, apartado 23, párrafo primero, donde dice «Los Ingenieros de las Secciones agronómicas informarán», debe decir «Los Ingenieros de las Jefaturas de Obras Públicas ó los de las Divisiones hidráulicas informarán».

En el artículo 24, donde dice «en los Laboratorios de las Granjas», debe decir «en los Laboratorios de las Granjas ó en otros que dependan de este Ministerio».

En el artículo 26, donde dice «á los Laboratorios de las Granjas Escuelas de Agricultura», debe decir «á los Laboratorios de las Granjas Escuelas de Agricul-

tura ó á otros dependientes de este Ministerio».

En el artículo 31, apartado 17, donde dice «practicarlo», debe decir «practicarlos».

En el artículo 32, donde dice «de Sección», debe decir «de la Sección»; y donde dice «falsificaciones», debe decir «alteraciones».

En el artículo 41, donde dice «debe», debe decir «deben».

En el artículo 42, apartado 2.º, donde dice «Habitaciones», debe decir «Habitantes», y en el apartado 7.º, donde dice «vinar», debe decir «binar».

En el artículo 62, donde dice «preparación», debe decir «preferencia».

En el artículo 69, donde dice «por orden del Ministerio ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes», debe decir «por orden del Ministerio, de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, ó de la de Obras Públicas».

En el artículo 70, donde dice «el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Minas y Montes», debe decir «el Ministro de Fomento, el Director general de Agricultura, Minas y Montes ó el de Obras Públicas».

En el artículo 72, donde dice «del Ministerio de Fomento ó de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes», debe decir «del Ministerio de Fomento, de la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes ó de la de Obras Públicas».

En el artículo 74, donde dice «por el Ministro de Fomento ó por el Director general de Agricultura, Minas y Montes», debe decir «por el Ministro de Fomento, por el Director general de Agricultura, Minas y Montes ó por el de Obras Públicas».

En el artículo 80, regla 1.^a, donde dice «de su título», debe decir «de este Grado»; y

En el artículo 81, regla 1.^a, donde dice «un Vocal de la misma», debe decir «un Vocal de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento».

Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

COMERCIO INTERIOR

Cambio medio de la cotización de efectos públicos en el mes de Septiembre último, según los datos facilitados por la Junta Sindical de la Bolsa de Madrid:

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	75,895
Idem íd. al 4 por 100 exterior....	84,297
Idem amortizable al 4 por 100....	91,789
Idem íd. al 5 por 100.....	98,108
Obligaciones del Tesoro al 3 por 100.....	100,546
Idem íd. al 4,50 por 100.....	101,652
Idem íd. al 4,75 por 100.....	103,827
Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100.....	98,806
Idem íd. al 5 por 100.....	103,911

Madrid, 3 de Octubre de 1916.—El Director general, Marqués de Cortina.